



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE  
JUDICIAL VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**REF:** *Ordinario Laboral*

**DEMANDANTE:** *Yadira Pinto Ochoa*

**DEMANDADO:** *Electrificadora Del Caribe SA Y Colpensiones.*

**RAD: No.** *20001.31.05.001.2015. 00050.01*

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA**

*Valledupar, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)*

**SENTENCIA:**

*La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por YADIRA BEATRIZ PINTO OCHOA contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural la consulta de la sentencia proferida, el 11 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.*

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- LA PRETENSIÓN.**

*YADIRA BEATRIZ PINTO OCHOA, por medio de apoderada judicial demanda a la ELECTRIFICADORA DEL*

*CARIBE SA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se condene a las demandadas al pago del retroactivo pensional causado por concepto de las mesadas pensionales causadas y no pagadas, del 24 de junio del 2003 al 30 de noviembre del 2004, debidamente indexado a la fecha de pago, y además las costas y agencias en derecho.*

### **1.2.- LOS HECHOS**

*En síntesis relatan los hechos de la demanda que YADIRA BETARIZ PINTO OCHOA, nació el 24 de junio de 1948 y desde el 25 de noviembre de 1983 al 31 de diciembre de 1998, laboró como trabajadora de la Electrificadora del Caribe SA ESP.*

*La demandante y la Electrificadora del Caribe SA ESP, suscribieron el acta de conciliación N° 1180 del 28 de diciembre de 1998, ante el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, Territorial Cesar, y mediante la misma la empleadora le reconoció a la trabajadora una pensión voluntaria temporal de vejez, hasta que la pensionada cumpliera 55 años de edad.*

*Esa pensión voluntaria temporal de vejez, fue reconocida a partir del 01 de enero de 2004, en una suma inicial de \$697.378,33, y en la conciliación nada se dijo referente a quien pertenecería el retroactivo pensional, cuando el Instituto de los Seguros Sociales – ISS -, asumiera la pensión de vejez en favor de Yadira Pinto Ochoa.*

*Mediante Resolución N° 005903 DEL 24 de noviembre del 2004, emitida por el Instituto de Seguros Sociales, se le reconoció a la demandante una pensión de vejez a partir del 24 de junio del 2003, en una cuantía inicial de \$765.618 mensuales y para el año 2004 en cuantía de \$815.307.*

*En esa Resolución, se ordenó el pago de un retroactivo pensional, que fue girado directamente a la empresa ex empleadora de Yadira Pinto Ochoa.*

*El 23 de septiembre del 2013, la actora solicitó a Colpensiones EICE, antes Instituto de Seguros Sociales, la reliquidación de su pensión de vejez, y ese pedimento fue resuelto mediante Resolución N° GNR 201274 del 04 de junio del 2014, re liquidando dicha pensión y generando un retroactivo pensional en valor de \$7.816.103, girado directamente a Electricaribe sa esp.*

*En varias ocasiones, la demandante le ha solicitado a la Electrificadora del Caribe sa esp y a Colpensiones, el reintegro de las sumas pagadas por concepto de retroactivo pensional.*

*La demandada Electricaribe sa esp, quedó pagándole a la demandante la suma del mayor valor de la mesada pensional, que para el año 2014, lo fue de \$504.348.*

### **.3.- LA ACTUACIÓN**

*Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 26 de febrero del 2015 (fl 34), y*

dicho auto notificado a las parte demandadas, quienes contestaron la demanda en el término oportuno.

Al dar respuesta, la Electrificadora del Caribe sa esp, aceptó uno hechos y negó otros, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones presentada en su contra, argumentando en síntesis que el retroactivo pagado por Colpensiones, le corresponde a esa empresa por haber la empleadora reconocido a la ex trabajadora Yadira Pinto Ochoa una pensión de vejez anticipada voluntaria y por qué la demandante siempre ha disfrutado de sus mesadas desde el momento en que se suscribió el acta de conciliación n° 1180 del 28 de diciembre de 1998.

Finalmente propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada”, “legalidad del acto acusado”, “prescripción”, “cobro de lo no debido” y “pago”.

Por su parte la administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, al contestar la demanda aceptó unos hechos, y dijo no constarle los restantes, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la actora con fundamento en que en este caso se encuentran frente a una pensión compartida, por lo que conforme a la norma y jurisprudencia vigente, el pago del retroactivo pensional debe girarse al empleador que venía pagando la pensión de vejez.

*En su defensa propuso las excepciones que denominó: “inexistencia de la obligación” “Falta de causa para pedir”, “cobro de lo no debido”, “buena fe” y “Prescripción”.*

#### **1.4.- LA SENTENCIA**

*Luego de historiar el proceso y determinar el marco jurídico aplicable al tema de la compatibilidad pensional, la juez de primera instancia abordó el estudio del material probatorio recaudado concluyendo que al no haber discusión en cuanto a que se está en presencia de una pensión compartida, el retroactivo pensional causado, por concepto de la pensión reconocida por Colpensiones a la ahora demandante le pertenece a la empleador Electrificadora del Caribe sa esp,*

*Contra esa decisión las partes manifestaron estar conforme, por lo que al ser la sentencia completamente adversa a los intereses de la trabajadora demandante, se envió el expediente a esta sala para ser revisada la decisión de primera instancia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta.*

#### **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante esta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haber sido adversa a la demandante Yadira Pinto Ochoa, en la medida que decidió absolver de sus pretensiones a las demandadas Electricaribe SA ESP y a Colpensiones EICE.*

*Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.*

*Dicho lo anterior, se tiene que el problema jurídico sometido a consideración del Tribunal, consiste en establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de absolver a la Electrificadora del Caribe SA ESP y a la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES -, del pago del retroactivo pensional reclamado por Yadira Pinto Ochoa, y causado entre el 24 de junio de 2003 y 24 de noviembre de 2004.*

*La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión de no acceder a dicha pretensión, por haberse comprobado en el presente asunto, que el empleador Electricaribe sa esp, en virtud de una conciliación reconoció a su ex trabajadora Yadira Pinto Ochoa, una pensión voluntaria hasta tanto el Instituto de Seguros Sociales le reconociera la pensión de vejez, una vez cumplidos los requisitos para acceder a la misma, y continuó pagándosela en el 100% con posterioridad a la fecha de su estructuración y hasta cuando fue reconocida y pagada la pensión de vejez por*

*el Subsistema de Seguridad social en pensiones, y entonces el retroactivo pensional causado en ese interregno, fecha de causación y reconocimiento, le pertenece a la empleadora Electricaribe sa esp y no a la demandante.*

*A esa conclusión se llegó previo el siguiente análisis:*

*No suscita discusión alguna en este proceso, por haber sido aceptado por las partes en la demanda y contestaciones de la demanda, y además por así estar acreditado en el plenario, los siguientes hechos:*

- Yadira Pinto Ochoa, nació el 24 de junio de 1948, (registro civil de nacimiento folio 11).*
- Yadira Pinto Ochoa, y la Electrificadora del Caribe sa esp, suscribieron el acta de conciliación N° 1180 del 28 de diciembre de 1998, ante el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social – Territorial Cesar. Mediante la cual se le reconoció a la primera una pensión voluntaria temporal de vejez, a partir del 01 de enero de 1999. (fls 12 a 14)*
- Mediante Resolución N° 005903 del 24 de noviembre del 2004, el Instituto Colombiano de Seguros Sociales – ISS-, reconoció a Yadira Pinto Ochoa una pensión de vejez a partir del 24 de junio del 2003. Ordenado pagar a la Electrificadora del Caribe sa esp, la suma de \$16.902.579, por concepto de retroactivo pensional (fl 15).*
- Mediante Resolución N° GNR 201274 del 04 de junio del 2014, Colpensiones antes ISS, ordenó re liquidar la pensión de vejez reconocida a Yadira Pinto Ochoa, ordenando además pagar la suma de \$7.816.103, por*

*concepto de retroactivo pensional, el cual giró a la  
Electrificadora del Caribe sa esp. (fls 18 a 21)*

*Dicho lo anterior, lo primero que debe precisar la Sala es que dada la naturaleza de las pensiones, el legislador desde los inicios del derecho laboral en Colombia, con la expedición de la Ley 6ª de 1945, previó que el pago de estas sería asumido por el Instituto de los Seguros Sociales, instituto que objetivamente se entendía le resultaba garantista a los asalariados frente al cumplimiento de la referida obligación; pero ante la inexistencia material de dicha entidad en ese momento, dado que su surgimiento data de la expedición de la Ley 90 de 1946 y, mientras pudiera hacer efectiva su función, cosa que empezó a ocurrir después del 1º de enero de 1967 de forma paulatina en el país, radicó en cabeza de los empleadores el deber de reconocer y pagar las pensiones.*

*Posteriormente, y ante el hecho de que los trabajadores pueden ser beneficiarios de pensiones extralegales y simultáneamente acreedores de la pensión de vejez, se reguló la forma como a partir del 17 de octubre de 1985, operaría la subrogación de la obligación; así expidió el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 de ese año, y posteriormente el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en el que claramente dispuso:*

*“COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES  
EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez,*

*vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado. (Negrillas y subrayado de las Sala)*

*PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”.*

*De tal manera que lo que quiso el legislador fue evitar que para el cubrimiento de un mismo riesgo surgieran concomitantemente dos prestaciones, una de orden extra legal y otra legal, a menos que de manera expresa las partes pactaran lo contrario; y a efecto de asegurarle al titular de éstas el pago de la de mayor cuantía, estableció que si el valor de la que le cancelaba directamente el empleador era superior a la que le reconocería el ISS, mantendría el disfrute de aquella cifra, para lo cual el empresario quedaba obligado a suministrar solamente la diferencia, tipo jurídico que se adecua perfectamente al vocablo «compartibilidad». Ahora bien, en el evento de no quedar suma alguna a cargo del obligado inicial, por ser la pensión de vejez un rubro superior, responde únicamente la entidad de seguridad social, en virtud de la subrogación impuesta legalmente a ella, momento a partir del cual queda exonerado de la obligación el empresario, frente a este tema, en similares términos se ha referido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, lo que puede leerse en las sentencias SL 13996-2014, SL13274-2016 y SL4391-2020.*

*En sentencia del 18 de septiembre de 2012 expediente 32951, la Sala Laboral De La Corte Suprema De Justicia hizo un esbozo de la figura de la compartibilidad pensional en los siguientes términos:*

*“De otra parte, se ha entendido, desde los orígenes de la Ley 90 de 1946, que la finalidad de la compartibilidad pensional es la subrogación total o parcial de una obligación que estaba en cabeza del empleador, pero que al reunirse los requisitos legales pertinentes, va siendo asumida por la entidad de seguridad social a la que se encuentren inscritos los empleadores y afiliados sus trabajadores. La misma ley solo fue reglamentada hasta 1985 por medio del artículo 5° del Acuerdo 029, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, que consagró esa posibilidad para los empleadores inscritos al ISS que a partir de la fecha de publicación del mismo otorgaran pensiones de jubilación reconocidas en convención, pacto, laudo arbitral o voluntariamente siempre que continuaran cotizando para los riesgos de IVM hasta el momento en que los afiliados cumplieran los requisitos exigidos por el Instituto dejando la obligación para esos empleadores de pagar el mayor valor frente a la pensión que venían reconociendo. Posteriormente, con el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se hizo una consagración similar, agregándosele en el parágrafo de su artículo 18 que esa compartibilidad pensional no operaría cuando, en la convención, pacto, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se dispusiera expresamente esa no compartibilidad”.*

*En consecuencia, si el trabajador es pensionado por la empresa en vista de que cumplió los requisitos que lo hacían merecedor de la pensión, la empresa paga la totalidad de la pensión hasta que el seguro social reconozca la pensión legal. Ello significa que, de ser el caso, la empresa debe seguir cotizando al seguro aún después de haber pensionado al trabajador hasta cuando se cumplan los requisitos para que el seguro reconozca la pensión.*

*Una vez el seguro otorga la pensión, que por lo general es de un monto inferior al otorgado por la empleadora, la empresa paga únicamente la diferencia.*

*En múltiples ocasiones la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la compartibilidad pensional aplicable a la pensión de jubilación extralegal, tiene su principal cimiento en la causación de la pensión de vejez a cargo del ISS, hoy COLPENSIONES, generándose de esta manera en cabeza del empleador, solo la obligación de sufragar el mayor valor que resultare de la diferencia entre la pensión de vejez y la pensión de jubilación extralegal.*

*Conforme al acuerdo 029 de 1985 (Refrendado por acuerdo 049 de 1990), la pensión de jubilación extralegal causada a partir del diecisiete (17) de octubre de 1985, es por regla general compatible siempre que se haya cotizado a los seguros de vejez, muerte e invalidez y que el cuerpo legal fuente del derecho pensional no disponga la compatibilidad o pago simultaneo de la pensión de jubilación extralegal y la pensión de vejez.*

*Ahora, como se sabe que el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por parte de la entidad encargada de dicho acto suele tardar un lapso de tiempo considerable desde que se hace la solicitud hasta la emisión del pronunciamiento y reconocimiento del derecho prestacional. Frente a este hecho y considerando como premisa, que durante el término transcurrido **entre la causación del derecho a la pensión de vejez** y su **efectivo reconocimiento** el empleador siguió cancelando de manera oportuna y completa la pensión*

**de jubilación extralegal, es válido preguntarse, ¿a quién le corresponde el retroactivo pensional cuando se reconozca el derecho?.**

*Frente a ese planteamiento, se debe tener en cuenta que una vez causado el derecho, desaparece la obligación del empleador que otorgó la pensión de jubilación de continuar con el pago total de la jubilación extralegal llamada a ser compartida, como quiera que con la asunción del riesgo de vejez, se presenta la subrogación o sustitución de Colpensiones (antes ISS) en calidad de entidad encargada de sufragar las mesadas pensionales. Bajo este sentir, cuando el empleador o empresa jubilante continúa con el pago de la jubilación aun habiéndose causado la pensión de vejez, este acto lo hace sin estar obligado a ello y con el único fin de no causar un perjuicio derivado de la cesación del pago de la referida prestación, razón por la cual es válido concluir, que en el evento en que se realice el reconocimiento y pago efectivo de la pensión de vejez, el respectivo retroactivo pensional será del empleador jubilante, asistiéndole a éste el derecho a que le sean reintegrados a su patrimonio los pagos ejecutados sin haber estado obligado a hacerlo.*

*Frente a este tema la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia SL 6373-2015 del 20 de mayo de 2015, providencia en la que se reitera la línea jurisprudencial construida desde el año 2006, haciendo especial énfasis en la Sentencias 45598 del 13 de febrero de 2013, 34249 del 19 de mayo de 2009, 31891 del 21 de noviembre de 2007 y la sentencia 27311 del 15 de junio de 2006. Así, la alta Corporación en referencia, se*

ha permitido exponer en cada una de las providencias en cita, el siguiente postulado:

*“[...] las sumas que el empleador cancela con posterioridad al momento en que comienza a operar el fenómeno de la compartibilidad, entre la pensión de jubilación que éste venía sufragando y la de vejez que reconozca el Instituto de Seguros Sociales, son las que en rigor debe cubrir la entidad de seguridad que asume el riesgo, **debiendo volver lo pagado al patrimonio de la empresa una vez se formalice la subrogación.** [...] Por consiguiente, como bien lo concluyó el ad quem, esos dineros del retroactivo cuando se está en presencia de pensiones compartibles **y el empleador mantiene la cancelación de las mesadas no pertenecen propiamente al afiliado, siendo razonable que se disponga el giro de este concepto a quien lo cubrió periódicamente sin estar obligado a ello [...]**”.*

De la normatividad y la jurisprudencia antes descrita, tenemos que tratándose de compartibilidad pensional como es el caso bajo estudio, el empleador Electrificadora del Caribe sas esp, solo estaba obligado a pagarle la totalidad de la mesada pensional hasta la fecha en que Yadira Pinto Ochoa, cumplió con los requisitos para que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones le reconociera la pensión por Vejez, lo cual sucedió el 24 de junio del 20038, tal como consta en la resolución N° 0056903 del 24 de noviembre del 2004 (fl 15), y posterior a ello quedaba solo en la obligación de pagar el mayor valor que surgiera entre la pensión por ella reconocida y la pagada por el ISS hoy COLPENSIONES, ello, por cuanto que de la lectura del acta de conciliación N°1180 del 28 de diciembre de 1998 (fl 12), las partes manifestaron expresamente que **“en ningún caso habrá dos pensiones simultaneas”** y que **“queda expresamente entendido y acordado que en el momento en que el ISS, reconozca la pensión de vejez o**

**de sobrevivientes solo quedará a cargo de la Empresa, el mayor valor si hubiere, entre la pensión que venía reconociendo y la que reconozca el ISS. En ningún caso habrá dos pensiones simultaneas”.**

*También se comprueba el empleador Electricaribe sa esp, siguió pagado la mesada en un 100%, desde el 24 de junio del 2003 hasta el 16 de enero del 2005, así consta en la prueba documental de folio 51, anexada por la demandante y que no fue alegado cosa distinta en la demanda. Razón por la cual, el valor correspondiente al retroactivo debió ser girado – como se hizo - al ex empleador Electrificadora del Caribe sa esp y no a la demandante como erróneamente lo pretende con su demanda.*

*Resulta oportuno indicar que no debe confundirse el derecho al reconocimiento y pago de mesadas pensionales retroactivas con el derecho a la pensión de vejez, toda vez que este último derecho le asiste de manera exclusiva al asegurado que ha cumplido con los requisitos legales para hacerse de la prestación, mientras el primero versa sobre las mesadas pensionales causadas, que para el caso en estudio se reconocerán a favor del empleador o la empresa jubilante.*

*En este orden de ideas, constata la Sala que la decisión de primera instancia vertida en la sentencia consultada, es la que en derecho corresponde, razón por la que se confirmará en su integridad.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral,*

administrando justicia en nombre de la República de Colombia  
y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes  
la sentencia consultada, de fecha y procedencia conocidas.

**SEGUNDO:** sin costas en esta instancia.

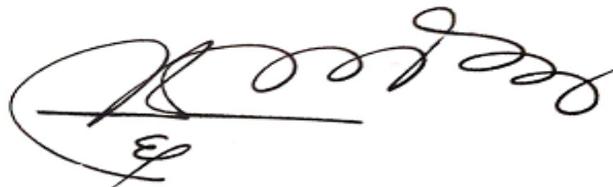
*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha,  
en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura  
dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020,  
relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y  
fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la  
enfermedad conocida como COVID-19*

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE EL  
EXPEDIENTE**



**ALVARO LÓPEZ VALERA**

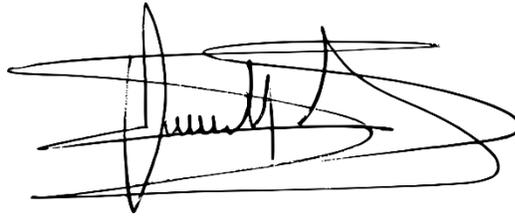
*Magistrado Ponente.*



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

*Magistrado.*

**ORDINARIO LABORAL.**  
**YADIRA BEATRIZ PINTO OCHOA** contra **ELECTRICARINE SA ESP - COLPENSIONES.**  
**Radicado bajo el número 20001 - 31 - 05 - 001 - 2015 - 00050 - 01.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Marino Hoyos Gonzalez', with several large, sweeping loops and flourishes extending from the main text.

**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

*Magistrado*